



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0489/2017

FECHA: 19 de marzo de 2018

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0489/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. A continuación se exponen los hechos más relevantes que dan lugar a la presente Reclamación:
  - a) En fecha 3 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha -en adelante, RTVCM- solicitud de información por la que el hoy reclamante requería, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre -en adelante, LTAIBG-, las actas de las reuniones del Consejo de Administración de RTVCM celebradas entre el 6 de agosto de 2017 y el 30 de noviembre de 2017.
  - b) El 4 de diciembre de 2017, el Secretario General del referido ente comunicó al interesado que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, la información solicitada se encontraba sujeta a la aplicación de tasas, de conformidad con el artículo 22.4 de la LTAIBG. Así, indicaba el procedimiento a seguir a efectos de satisfacer el importe de las mismas y como justificar su pago. En el presente supuesto, el devengo de la referida exacción derivaba de

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



la necesidad de imprimir en papel copias de las actas solicitadas a efectos de la anonimización de su contenido.

- c) En fecha 5 de diciembre de 2017, el ahora reclamante procedió al pago del importe señalado en concepto de tasas, remitiendo a RTVCM justificante bancario de este extremo. Igualmente, solicitaba que la formalización del acceso a las copias se llevara a cabo en papel mediante su puesta a disposición en la delegación del ente público de Albacete.
- d) El mismo 5 de diciembre de 2017 el Secretario General de RTVCM respondió indicando que el justificante bancario remitido por el interesado no resultaba admisible al no identificar al ordenante y beneficiario de la operación. De este modo, el acceso a la información se condicionaba a la subsanación del anterior extremo por parte del ahora reclamante.

Asimismo, se indicaba que, una vez subsanado lo anterior, la formalización del acceso se realizaría a elección del ahora reclamante, bien de forma física, estando disponibles las copias en Toledo, bien electrónicamente, mediante su remisión por correo electrónico.

- 2. El 13 de diciembre de 2017, tuvo entrada en este Consejo reclamación interpuesta por el interesado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, por la que manifestaba su oposición a la comunicación de fecha 5 de diciembre de 2017 del Secretario General de RTVCM. A estos efectos, indicaba, respecto al justificante de ingreso, que se había ceñido a las instrucciones facilitadas; respecto a la formalización del acceso, reiteraba su interés por que las mismas fueran puestas a su disposición en la delegación de Albacete -en lugar de Toledo- como en anteriores ocasiones.
- 3. El 15 de diciembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, al Director de la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para conocimiento; por otra parte, al Secretario General de RTVCM a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar. Con fecha 19 de diciembre de 2017, tuvo entrada en esta Institución el referido escrito de alegaciones.

Respecto al justificante de ingreso efectuado por el interesado, RTVCM reiteraba su postura en virtud de la cual no consideraba admisible el mismo, en tanto no contenía expresión del ordenante y beneficiario. En apoyo a su argumento, adjuntaba copia de justificante de pago de tasas devengadas como consecuencia de otra solicitud de información presentada por el reclamante en la que sí se contenían los anteriores extremos.

En relación a la formalización del acceso, justificaba que la documentación se encontrase disponible en Toledo, en lugar de Albacete, en tanto que la misma se



había generado en dicha localidad; de modo que su remisión a la localización indicada por el reclamante generaría un gasto de dinero público no justificado, el cual, en definitiva, excedería las obligaciones de transparencia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.



3. Precisadas las reglas relativas a la competencia orgánica para dictar la presente Resolución, con carácter preliminar debemos precisar el objeto de la solicitud de acceso a la información que se encuentra en el origen de esta reclamación.

Primeramente, el reclamante manifiesta su disconformidad ante el rechazo por parte del ente RTVCM del justificante bancario de ingreso de tasas al no contener la expresión del ordenante y beneficiario de la operación.

Por otro lado, el reclamante igualmente interesa pronunciamiento por parte de este Consejo respecto a la negativa por parte del ente RTVCM de la puesta a disposición de la información en la delegación de Albacete, tal y como requirió el interesado en su solicitud.

Advertido lo anterior, y respecto al primer extremo, resulta evidente que la pretensión del ahora reclamante no se refiere al acceso a información pública, en los términos definidos en la LTAIBG. De este modo, la controversia no se centra en el ejercicio del derecho de acceso a información pública o a la naturaleza de la información solicitada (la cual, como tiene reconocido este Consejo en anteriores resoluciones, constituye información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG), todo ello de conformidad con lo dispuesto por la LTAIBG. Contrariamente, lo que se pretende por el ahora reclamante es que este Consejo se pronuncie sobre la admisibilidad y suficiencia del justificante bancario, considerado éste como medio de acreditación del pago de las tasas devengadas como consecuencia del proceso de anonimización al que se debe someter la información solicitada.

A este respecto, cabe advertir que la actividad revisora de este Consejo se limita, como así dispone el artículo 24 de la LTAIBG, a analizar la conformidad a la normativa de transparencia de las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información.

Consecuentemente, no constituye el cometido de este Consejo, careciendo por tanto de la competencia necesaria para ello, pronunciarse sobre los extremos concretos del acto de aplicación de tasas, como se da en el presente supuesto.

Así, si bien, la LTAIBG prevé en su artículo 22, apartado 4, el carácter gratuito de la información, prosigue indicando que “la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En este caso, la tasa exigida deriva de lo dispuesto en la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias. Esta norma establece el régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos exigidos por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades públicas vinculadas o



dependientes de la misma, con independencia del lugar de realización del hecho imponible.

Por su parte, el artículo 6 de la misma norma dispone lo siguiente:

*1. Contra los actos de aplicación y la imposición de sanciones tributarias en materia de tasas, así como contra la exacción de los precios públicos, los sujetos pasivos o los interesados, respectivamente, podrán interponer recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, ante el órgano que dictó el acto impugnado. En ese caso, no podrá promoverse la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o pueda considerarse desestimado por silencio administrativo.*

*2. Asimismo, contra los actos citados en el apartado anterior y contra las resoluciones recaídas en los recursos potestativos de reposición, los sujetos pasivos o los interesados podrán interponer reclamación económico-administrativa ante la Comisión Superior de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La interposición deberá dirigirse al órgano que dictó el acto objeto de la reclamación.*

*3. Las resoluciones de la Comisión Superior de Hacienda podrán ser objeto, en todo caso, de recurso contencioso administrativo.*

*4. La resolución de los procedimientos aludidos en los apartados anteriores se llevará a cabo de conformidad con la normativa general tributaria establecida para la revisión en vía administrativa.*

A la luz de todo lo anterior, y respecto a la primera cuestión suscitada, cabe concluir señalando que este Consejo carece de la competencia necesaria para pronunciarse sobre la misma, debiendo suscitarse a través del recurso correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

4. Por su parte, respecto a la formalización del acceso cabe advertir que la LTAIBG no impone la obligación a la Administración de poner la información solicitada a disposición del interesado en el lugar indicado por este y diferente a aquel en el que se encuentra físicamente la misma, y ello aunque dicho emplazamiento coincida con una sede o instalación del sujeto reclamado.

Concretamente, el artículo 22 de la LTAIBG dispone:

*1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de*



*la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.*

*2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.*

*3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*

*4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.*

En el presente caso, el interesado, mediante correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2017, señaló expresamente que el acceso a la misma se realizara en formato papel. Consecuentemente, una vez manifestada la oposición al uso de medios electrónicos para la formalización del acceso, la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG, queda obligada en tales extremos. Sin embargo, de lo anterior no se colige la obligación para la Administración de remitir la misma al lugar que indique el propio interesado (aun coincidiendo este con otra sede del mismo organismo o ente) cuando este resulta diferente a aquel en donde la información se encuentra físicamente. Por tanto, la obligación que recae sobre la Administración se limita a poner a disposición del interesado la información solicitada para que sea este quien, en uso de sus propios medios, acceda a ella.

Y es que, como efectivamente alega el ente RTVCM, lo contrario supondría “*un gasto de dinero público, por el envío de la documentación en formato físico, que no resulta justificado y excede de las obligaciones de Transparencia, máxime cuando existen alternativas previamente aceptadas por el actor en anteriores solicitudes de información*”.

Por su parte prosigue advirtiendo que “*si en el pasado se ofreció esta posibilidad fue simplemente porque pudo realizarse el envío aprovechando uno de otro material y documentación que se necesitaba en la delegación de Albacete, y por tanto no supuso ningún coste adicional*”.

Por lo anteriormente expuesto, procede desestimar la presente reclamación.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada ante este Consejo, en fecha 13 de diciembre de 2017.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda